

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 18 de 2022. A Despacho el presente proceso con memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: FRANCIA MARÍA GIRÓN RIVERA
Demandados: DIANA CAROLINA IDÁRRAGA RAIGOZA Y OTROS
Radicación: 76520-31-10-001-2020-00059-00

Palmira- Valle del Cauca, 18 de agosto de 2022.

Evidenciado el informe secretarial efectivamente la apoderada de la parte demandada arrima memorial en el que solicita dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., señalando que la titular se debe separar del conocimiento del proceso ya que ha transcurrido casi dos años desde la notificación de los demandados, argumentando que no hay ningún trámite que haga viable la citada demora.

Revisado el expediente se advierte que en auto que admitió la demanda se ordenó entre otros, el emplazamiento a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor OLMER IDARRAGA CANIZALES, a través de un diario de amplia circulación nacional, con la entrada en vigencia del decreto 8063 de 2020, se dispuso la realización de los emplazamientos por secretaria a través de la plataforma de personas emplazadas, inscripción que se realizó el 26 de julio de 2022, venciendo el término el día 16 de los corrientes sin que comparecieran al proceso, estando pendiente designarles curador ad-litem que se notifique y ejerza su representación, lo que se hará en esta decisión.

Ahora, a las voces del artículo 121 del C.G.P. que a su letra reza: “*DURACIÓN DEL PROCESO... Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...*”, (subrayas y negrillas por el despacho); es decir, en este proceso el término para dictar sentencia de primera instancia comenzaría a correr a partir de la notificación personal al curador de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor OLMER IDARRAGA CANIZALES, que se designe, lo que no ha sucedido, tornándose improcedente la norma alegada por la profesional del derecho, máxime cuando aun se encuentra el despacho agotando la etapa de notificación a los demandados y la integración del contradictorio, razones suficientes para negar tal pedimento y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **HERNEY MONCAYO GÓMEZ**, ubicado en la calle 29 No. 27-40 oficina 503 de la ciudad de Palmira, celular 3168651993, correo electrónico herneymoncayo@hotmail.com, tomado de la lista de los profesionales que ejercen habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, como curador de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor OLMER IDARRAGA CANIZALES, para que concurra a notificarse y lleve su representación dentro del mismo.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al nombrado, haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita, y que el nombramiento es de forzosa aceptación. (Regla 7 del artículo 48 del C.G.P.).

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 081 de hoy 19 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA